

Elvia Jurado Rojas de García

**LA PELIGROSIDAD SOCIAL EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO VENEZOLANO.
¿REALIDAD O CONVENIENCIA?.**

INTRODUCCION

Resumir el basamento filosófico e ideológico de la Peligrosidad Social, en el ordenamiento jurídico de cualquier país, es un trabajo que requiere de una sobre-natural capacidad de síntesis.- Entender sus orígenes, fundamentos y conveniencias es un proceso largo y profundo de razonamiento y análisis, más aún, de exposición detallada y extensa.

Por ello solo me concreto a plasmar lo que podría llamar un "condensado" de la noción del peligroso social en Venezuela, con los más sinceros deseos de lograr despertar inquietudes y propuestas de alternativas en quienes lleguen a tener este material en sus manos.

En consecuencia, sin plantear un marco teórico que lo sustente, inicio mis disertaciones sobre el tema con el concepto de Peligrosidad Social, prosiguiendo con su consagración en el ordenamiento jurídico venezolano, y finalmente presentando algunas conclusiones al respecto.

Lamento profundamente no poder extenderme respecto a una situación que en Venezuela implica la práctica de políticas malsanas y sí efectivamente peligrosas, como pudo vivirlo y observarlo mi esposo Pedro José García Flores, a quien le agradezco el despertar al respecto, cuando se desempeñó como Prefecto de Valencia, al trabajar con un instrumento como la Ley sobre Vagos y Maleantes, situación que nos motivó a ambos en el estudio de una institución tan su; generis, con utilidad tan diversa.

Concepto.

Entre las múltiples definiciones que han surgido respecto a la peligrosidad social podemos citar:

- √ Para Arturo Rocco: "La peligrosidad consistía en la capacidad a delinquir, o sea, en la potencia, aptitud, idoneidad de la persona a ser causa de un hecho punible" (1).
- √ Para Eugenio Florian: "La peligrosidad es el título mediante el cual se perfecciona la responsabilidad criminal" (2).
- √ Para Anselmo Feuerbach: "Es aquella cualidad de la persona en que se basa la probabilidad de que esta persona violará efectivamente el derecho" (3)

Clasificación.

Se ha elaborado una clasificación no compartida por la totalidad de las doctrina, que no sabemos en función a qué criterio se hizo; porque bien pudiera atender a la actitud asumida por un individuo para considerarlo peligroso social, como a la reincidencia, o al momento aislado en que exterioriza esas "condiciones" que lo conviertan en peligrosos. Así tenemos que se habla de:

- √ Peligrosidad social.
- √ Peligrosidad criminal.

La primera atiende al hecho de que la persona aún no ha transgredido efectivamente una norma jurídico penal y por ello es llamado también peligrosidad pre-delictual.

La segunda se manifiesta cuando el individuo ya ha cometido algún delito, y así la denominan igualmente peligrosidad post-delictual.

Decimos, que no entendemos en base a que criterio se hizo ésta clasificación, porque desde el punto de vista más estricto de la noción de peligrosidad social, el hecho de haber sido reo de delito no amerita un calificativo más grave o que la persona sea considerada mayormente peligrosa; más aún cuando no especifican qué tipo de delitos pudiera haberse cometido; y por el contrario, puede el individuo no haber cometido delito, alguno y ser más "peligroso" que un "peligroso criminal". ¿Debemos entender ésta clasificación sustentada en fases de la personalidad del individuo?. Es decir, la "peligrosidad social" constituiría la primera fase de la personalidad del individuo y la "peligrosidad criminal" una fase posterior que se supondría más grave que la inicial. No obstante estos criterios no nos parecen en lo absoluto relevantes, porque peligrosidad social o criminal, tienen las mismas bases iniciales de sustentación.

-Legitimidad.

El hecho de catalogar a un individuo como peligroso social, atendiendo a supuestos de temibilidad, aptitudes, tendencias a transgredir reiteradamente las normas; o sin existir una trasgresión efectiva, el hecho de considerarlo como un "potencial delincuente" por los factores que sean, nos hace presuponer que existe una fuente generadora de esos supuestos, un ente que determina cuáles son los parámetros que van a reflejar el estado peligroso de ese individuo. Esa valorización de las conductas, viene a estar representada por la producción normativa del Estado, que constituye la fuente generadora de patrones, en base a los cuales se va a calificar como peligroso social a la persona.

El problema desde el punto de vista criminológico, radica en la legitimidad que pudiera tener esos patrones de valores creados por el Estado, toda vez que atiende a los intereses existentes en el grupo dominante para el momento de determinar las "conductas peligrosas". Hablamos entonces de una legitimidad cuestionada, pues aún cuando es el Estado quien posee el *ius puniendi*, y en aras de ello crea el cuerpo normativo, no lo hace atendiendo a lo que podríamos catalogar como "los intereses del colectivo", sino atendiendo a los intereses de las personas que tienen las prerrogativas de manejar a su antojo esa facultad de legislar, sustentándose en criterios que distan mucho de ser igualitarios o altruistas.

Estructurados así los parámetros y los valores, que definen a la peligrosidad social, tenemos que la noción actual de ellas no se ha degenerado al pasar de los años, sino que está viciada, cuestionada, y corrompida desde su nacimiento. Se manifiesta esto, por que esa facultad del Estado de legislar, debe perseguir un objetivo específico, una finalidad cierta y determinada, que no va a ser otra sino la de proteger los bienes jurídicos de la colectividad, y es aquí donde radica el vicio inicial, pues van a ser protegidos o tutelados los bienes jurídicos de la clase "burguesa", creando mecanismo de control para mantener al margen a la clase social baja, mediante lo que consideramos al inicio una "peligrosidad social ficticia" sustentada en intereses económicos clasistas.

Por ello se hace alusión aquí a la llamada "Tesis de los Empresarios Morales" sustentada por Howard S. Becker a los fines de determinar la creación de las normas penales, expresando esta teoría la necesidad de crear una conciencia colectiva acerca de "la aceptabilidad o reproche de una conducta determinada". (4)

Ahora bien, no podemos pensar que esos empresarios morales estén representados por la clase marginal, la cual, si de crear conciencia colectiva se trata, pudiera perfectamente establecerla o crearla, porque la pobreza y la marginalidad no implican falta de principios morales. Sin embargo, demostramos una vez más, la existencia de una clase burguesa, que va a establecer unos patrones de conducta ególatras, rompiendo con los principios más elementales de igualdad respecto a los seres humanos. Siendo así, serán peligrosos sociales en el sentido y alcance para los cuáles fue creada esta figura, los marginales que atenten contra los intereses de la clase dominante, al momento de crear el cuerpo normativo que regirá el cauce de un Estado. No podemos entonces hablar de legitimidad de la peligrosidad social.

Supuestos y Comprobación.

Se ha afirmado en la doctrina que la peligrosidad social es una característica propia de la personalidad del individuo, y se señala que para catalogar a un individuo de peligroso, es menester que haya manifestado una conducta dañosa que haga presuponer la comisión de hechos punibles en el futuro. Dentro de los seguidores de ésta posición de "peligrosidad criminal" podemos citar a Eugenio Florian, quien afirma que "la peligrosidad consiste en la tendencia a delinquir de nuevo" (El subrayado es mío) (5).

Partiendo de ésta base y haciendo alusión a los conceptos transcritos con anterioridad, donde resaltamos los vocablos: capacidad, probabilidad, cualidad, título; podríamos elaborar un inventario de los "supuestos" que configuran la peligrosidad, así tenemos: personalidad, reincidencia, habitualidad, temibilidad; pero pensamos que hay uno que ninguno de los autores que defienden la "Institución Social" han señalado y que por el contrario han querido disfrazar; el cual es: LA MARGINALIDAD. En efecto, la mayoría, por no decir la totalidad, de las definiciones de peligrosidad social emitidas, asientan en forma repetitiva ideas de desadaptación social, de incursión en nuevos delitos, más ninguna expresa que ésta sea producto de ese ius puniendi desviado.

Muchos de estos supuestos se expresaron en el Congreso de la Unión Internacional de Derecho Penal en Copenhague, en 1913, donde se propuso extender el concepto de peligrosidad social a inimputables, a autores de ciertos delitos, infractores reincidentes y habituales, alcohólicos, y vagos y maleantes. Supuestamente los individuos que reúnan éstas características, sino todas, un número significativo de ellas, son peligrosos sociales; pero mi criterio es, que siendo arriesgado calificar a una persona de peligroso social (cuestión que sucede a menudo y alegremente); constituye una verdadera aventura comprobarla. En efecto, es acertada la afirmación de Zerboglio que reza: "declarada una acción peligrosa y peligroso a su autor para someterlo a la medida correspondiente, estableciendo luego el caso o no de la peligrosidad, es más arduo que definir una acción culpable y fijar la identidad de la culpa de quien la efectúa". (6). No podemos decir entonces que la peligrosidad social constituye un juicio de valor exacto, veraz y cierto en toda su extensión; por el contrario resulta una sospecha respecto a un individuo, admitida por otro, que pudiera probablemente constituir un elemento más "peligroso" que al que está catalogado como tal, sin presentar o poseer tan sólo una de las características o supuestos que etiquetan al peligroso social.

Por tanto, no se puede comprobar efectivamente la peligrosidad del sujeto sin incurrir en un juicio temerario, en algunos casos y en otros injusto.

LA PELIGROSIDAD SOCIAL EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO VENEZOLANO.

Después de haber expresado las más elementales nociones sobre lo que en doctrina se conoce con el nombre de "peligrosidad social", haré referencia a algunos textos legales venezolanos de los cuales puede extraerse, expresa o tácitamente, la consagración de la misma; aclarando que me referiré a los aspectos que considere más importante resaltar, por cuanto es mi propósito determinar la incursión de ésta noción en la mente del Legislador patrio y no, hacer un análisis exhaustivo y profundo de cada texto en sí.

1. Constitución de la República de Venezuela:

Establece ésta en su artículo 60: "La libertad y seguridad personales son inviolables, y en consecuencia: Décimo: Las Medidas de interés social sobre sujetos en estado de peligrosidad solo podrán ser tomadas mediante el cumplimiento de las condiciones y formalidades que establezca la Ley. Dichas medidas se orientarán en todo caso a la readaptación del sujeto para los fines de la convivencia social".

Como observamos, de ésta norma constitucional se desprende la consagración de la peligrosidad social como "estado" del individuo, por lo que debo señalar, que a este respecto, han habido múltiples discusiones entre los defensores de la peligrosidad social, toda vez que un sector de ellos la sustenta como una cualidad del individuo y no como un estado, alegando que el vocablo "estado" representa una situación que pudiera no ser permanente, y en virtud de ello, la peligrosidad social como "estado" sería transitoria, no pudiendo calificarse al individuo como peligroso social; mientras que otro sector alega que la peligrosidad social es una "cualidad", una condición inherente al ser humano y a su personalidad, por ende permanente, permitiendo el etiquetamiento del individuo por siempre.

Haciendo este comentario pareciera que el concepto del Legislador se orienta hacia circunstancias transitorias y que efectivamente, cree en la readaptación del sujeto mediante la imposición de las medidas de seguridad, las cuales se presentan como mecanismo de readaptación, fundamentado en un interés social. Caben aquí las reflexiones hechas al inicio:

- √ Falta de legitimidad y autenticidad del "interés social".
- √ El interés social ilegítimo, constituye la fuente generadora del concepto de peligrosidad social.
- √ Idealización de las medidas de seguridad como alternativa de reinserción social. .

Es igualmente significativa la remisión que hace el constituyente a "el cumplimiento y formalidades que establezca la ley", por cuanto en su exposición de motivos expresa, que la legislación especial sobre la materia aparece totalmente fuera del sistema constitucional. Debemos entender de la referida exposición y de la norma constitucional, que la Ley sobre Vagos y Maleantes es una ley especial que rige, y regula la peligrosidad social, dejando nuestro constituyente que se siga dirigiendo el destino de los "peligrosos sociales", por los conceptos, parámetros y mecanismo establecidos en la prenombrada ley e igualmente permitiendo que se determine la peligrosidad social según lo que disponga discrecionalmente, lo que él llama "legislación especial".

2. Código Penal Venezolano.

Respecto a este texto legal, cito los artículos 77, ordinales 19 y 20; y el Título IX.

En el artículo 77 del Código Penal, encontramos lo que se conoce en materia penal con el nombre de "agravantes", y se tomarán en consideración, a los efectos de hacer los cálculos atinentes a la pena que sea impuesta al individuo, por la comisión de un determinado hecho punible. Ahora bien, el ordinal 19 del referido artículo reza: "ser vago el culpable"; y luego el ordinal 20 del mismo artículo reza: "Ser por carácter pendenciero". Se desprende de la lectura del Código, que el legislador venezolano alude a la peligrosidad social, en el ordinal 19 toda vez que es idéntica la expresión a la contenida en la Ley sobre Vagos y Maleantes, que analizaremos con posterioridad. El término "Vago" presupone la existencia de condiciones en el individuo, que va a representar temibilidad para el sistema social, y en este caso en particular, ya no hablamos de una "peligrosidad social" en el sentido estricto de la clasificación referida, sino de una persona que ha transgredido la norma penal, y por el simple hecho de ser etiquetado como "Vago" merece un tratamiento más severo, sin distinción del delito cometido y de las circunstancias en que se produjo el resultado antijurídico. Así pues, atendiendo al significado de la palabra vago, que en el lenguaje castellano se traduce como desempleado, o mal entretenido, un individuo que cometa delito tipificado en el artículo 411 del Código Penal Venezolano, y se encuentra desempleado (cuestión ésta muy habitual en estos días), es susceptible de ser sometido a una pena promediada entre el límite medio y el superior, derivado esto del etiquetamiento que se le hace por su condición; afirmación sumamente grave, si se toma en cuenta que el vago es traducido como un peligroso social, sin entrar a consideraciones de otra índole, respecto a su situación, reflejando con esa terminología la existencia de una serie de aptitudes y manifestaciones, que son producto de una estigmatización clasista, generada por intereses de grupos.

Ratifica aquí el legislador venezolano una defensa a ultranza de las clases sociales dominantes, al incluir ésta causal como agravante.

Cuando se establece el vocablo "pendenciero", esto se traduce como: individuo propenso a las peleas, altercados o riñas. Vuelve aquí el legislador venezolano a incurrir en el etiquetamiento del ser humano, rompiendo con el principio de igualdad que debe existir en sociedad, lo cual si es imposible en el ámbito económico, al menos debe existir en cuanto a derechos y condiciones se trata.

En el Título IX del Código Penal Venezolano se establece: "De la Reincidencia" y se expresa ésta equiparada a un agravante en lo que respecta al cómputo de la pena. Incluir la reincidencia dentro de este cuerpo normativo es igualmente significativo por lo señalado en las consideraciones anteriores, porque superpuesto podríamos leer "PELIGROSIDAD CRIMINAL". Se castiga más severamente, al individuo que después de una sentencia condenatoria, y antes de diez años de haberla cumplido o de haberse extinguido la condena, cometa otro hecho punible, ampliando el concepto o hipótesis de perpetración de delitos de la misma índole, con móviles afines, e inclusive cuando incurra nuevamente en la comisión de delitos que merezcan pena corporal. La implantación de una pena mayor al reincidente, sin atender al tipo de delito cometido, sino por puntos de -conurrencia muy genéricos, como lo son la cuantía y especie de la pena, no puede constituir factor determinante para la aplicación de una sanción mayor, simplemente el legislador atendió a la etiqueta de la peligrosidad social, y así determina que un individuo reincidente debe ser objeto de una sanción más severa, por incluirse tácitamente en la peligrosidad criminal.

3. Ley sobre Vagos y Maleantes.

Retrotrayéndonos en el tiempo, podemos observar que tanto en el gobierno de la Gran Colombia, así como en la Ley del 1 de julio de 1845, se dictaron normas para regular las conductas de "MENDIGOS Y VAGOS". En la Ordenanza de Policía Urbana y Rural del Distrito Federal sancionada el 31 de Noviembre de 1920 se usó la denominación de "VAGOS Y MALENTRETENIDOS"; es decir, es centenaria en nuestro país la tendencia a regular la conducta de sujetos peligrosos, en base a la calificación marginal de vagos.

Es en 1939 cuando se sanciona el primer instrumento legal con carácter de ley especial, el cual se denominó Ley de Vagos y Maleantes, y es copiado con algunas modificaciones de la Ley Española sobre el Estado Peligroso de 1933; una de esas modificaciones, es la relativa al procedimiento administrativo que acoge la ley venezolana, a diferencia del procedimiento judicial español. Esta ley no recoge las causas históricas de su aparición en los países europeos; en Venezuela para esa época no se habían producido cambios cualitativos profundos en la estructura social, que incidieran en un aumento sustancial de la criminalidad. Esto se afirma al comprobar que, en los cuatros años subsiguientes a su aparición, sólo diez sujetos fueron enjuiciados a partir de ella. (7)

Esta primera ley fue modificada en 1943, después en 1950; y el texto en vigencia data de 1956, con la circunstancia que para la fecha de su promulgación existía un Gobierno de Facto, por consiguiente el Congreso de la República estaba compuesto por personas afectas a la dictadura. Se le suprimió la jurisdicción especial encomendada a los tribunales, por la ley española que sirvió de modelo y se le dio plena competencia a la jurisdicción administrativa, quien la ejerce; incluso la mal llamada y temida Seguridad Nacional tenía facultades sumariales en la vigente ley.

En la exposición de motivos del proyecto de ley se dice: "Existen en Venezuela, como en otros países, personas que habituadas a una vida irregular, pero no procesable por el derecho procesal común, constituyen una permanente amenaza para la moralidad pública y para los intereses públicos y privados". Más adelante, en el mismo proyecto se expresa: "La presente reforma parcial no modifica ni el espíritu ni la finalidad del Estatuto (1950), sino por el contrario, tiende a perfeccionar su ejecución y a extender su radio de acción, haciéndolo más severo y eficaz".

Del análisis preliminar de las categorías de Vagos y Maleantes consagradas en los artículos 2 y 3 de la Ley; y de la lectura del párrafo anterior, referente a la exposición de motivos, entendemos:

- a.- La Ley hace referencia a dos clases de peligrosidad, la social o pre-delictual y la criminal o- post-delictual.
- b.- Ciertas conductas peligrosas definidas por el legislador, guardan absoluta concordancia con tipos legales penales, lo que en criterio de algunos podemos considerar como conflictos de tipos, conflicto sobre la ley aplicable, o concordancia entre la tipicidad y ciertas conductas peligrosas.
- c.- Se subraya el cómo es la peligrosidad social, eludiendo el qué es y el por qué de ellas; y,
- d.- Existen conductas peligrosas, no definidas ni previstas por el legislador, con mayor radio de peligrosidad que no aparecen en la ley como configuradoras del sujeto peligroso, por ejemplo los corruptos, los manipuladores audiovisuales y otros.

Vista de ésta forma, la peligrosidad consagrada en nuestra Ley sobre Vagos y Maleantes luce confusa, sin precisión de lo conceptualizado, contradictoria, estigmatizante, discriminatoria, con

claros fines de ser usada más para la represión, que para la readaptación, como lo vamos a analizar más adelante.

La ley objeto de este análisis, tiene presente en su requerimiento el criterio de la peligrosidad, para valorizar la conducta o estado de un presunto delincuente. Es necesario recordar el análisis de Rafael Garófalo hacia 1880, cuando estudio el aspecto de la temibilidad, refiriéndose en consecuencia, a la posibilidad de cometer delitos que manifestaba el individuo, lo cual motivaba medidas de represión.

Creo conveniente a los efectos del presente trabajo, hacer un análisis crítico de la ley; y ya del mismo se asomará de manera contundente, su justificación, su procedimiento, las medidas de seguridad, la categorización de vagos y maleantes, su legitimidad, su conveniencia y su praxis; es decir, de la crítica objetiva y subjetiva que plasmaré en lo adelante, surgirá el análisis general de la Ley sobre Vagos y Maleantes.

Esta ley es socialmente discriminatoria en su aplicación, toda vez que analizadas las categorías, observamos que la probable finalidad u objetivo inferido en dieciocho de las veinticuatro categorías de comportamientos descritos en la ley, es la obtención de beneficios económicos, por tanto la presunción de un daño social de tipo económico, constituye el elemento más importante para la categorización del sujeto peligroso. (S). Debemos entender que será el pobre, el que incurra dentro de estas categorizaciones, y entonces aquí tenemos claramente enmarcada la MARGINALIDAD.

Es por ello que manejando un concepto errado de protección socioeconómica, atendiendo a esos intereses de la clase dominante, se encuentra en la Ley Sobre Vagos y Maleantes una aliada a los efectos de mantener a raya a los sujetos marginales y miserables, porque son potencialmente peligrosos para la esfera social económicamente favorecida; encuadra aquí el análisis del penalista colombiano Luis Carlos Pérez, cuando explica que "la peligrosidad es puro pronóstico, su juicio no afecta ni al acto ni al actor, sino al hombre, indica simplemente que cabe presumir la ulterior comisión de hechos punibles de su parte, es una síntesis de la realidad externa y de las cualidades propias del sujeto". (9). Con el anterior criterio podemos entender lo que ha querido manifestar nuestro legislador en la Ley sobre Vagos y Maleantes, es por ello que a personas que gozan de una posición ubicada en las clases superiores de nuestra sociedad, rara vez se la aplica una medida correctiva o de seguridad como las previstas en la Ley sobre Vagos y Maleantes, en cambio se observa su aplicación con gran frecuencia, por no decir que en su totalidad, contra los marginales y humildes.

Igualmente, continuando con el análisis- crítico, pensamos que el legislador, lejos de darle a la Ley características de prevención y corrección, puso en manos de personas inescrupulosas un instrumento meramente represivo e intimidante; ésto lógicamente se desprende de la existencia del régimen dictatorial para la época de su sanción, por cuanto se requería esta ley con la finalidad de poner a buen recaudo a los enemigos de la dictadura que iban creciendo y multiplicándose en el pueblo; por ello descuidaron el aspecto preventivo y correctivo y acentuaron el aspecto represivo. Ejemplo de esto lo constituye la medida de internamiento en una Colonia agrícola, que no es colonia ni es agrícola, implicando tan solo un cambio brusco de ambiente a medios que no son propios a la naturaleza social y humana del interno, entonces, se transforma su capacidad, pero no se corrigen y al regresar estas personas a su realidad externa natural, al medio social donde se han desarrollado vuelven a ser peligrosos para la sociedad, por ser desadaptados incapaces de incorporarse a la producción laboral y estarán destinados a recibir nuevamente otra medida de seguridad o a ser un perseguido policial.

Como consecuencia de estas observaciones prácticas este carácter represivo e intimidante de la ley no permite la prevención ni la corrección de la peligrosidad social, por el contrario, utilizando el mismo concepto del status, ésta aumenta en nuestro medio.

Con respecto a los correctivos impuestos a los peligrosos sociales, cuales son las medidas de seguridad, el artículo 4 de la ley establece el listado de ellas, estando bien definidos, pero se alejan de la realidad como fue expresado anteriormente, por la falta de una adecuada infraestructura de casas de internamiento; y los gobiernos, atendidos al único aparte del artículo 5 de la ley no han creado las casas de internamiento necesarias, pero tampoco han dejado de aplicar la ley, utilizando para ello los establecimientos locales de carácter penal, y como se ha repetido varias veces, se pierde el sentido correccional, porque esos internos no se van a diferenciar dentro de los establecimientos, de los presos que cumplen penas por delitos comunes, y por ende caemos en los mismos vicios y negatividades del sistema penitenciario venezolano.

En el caso particular de Valencia, el internamiento de los sujetos a los cuales se les aplica la Ley sobre Vagos y Maleantes, se cumple en la Comandancia General de la Policía del Estado Carabobo, y en el Centro Penitenciario Nacional de Valencia; sobran los comentarios al respecto. Es igualmente importante acotar, que para la aplicación de la Ley sobre Vagos y Maleantes no se valoran las conductas de vagos o maleantes, así es posible que a un "vago" se le aplique una mayor medida de seguridad que a un "maleante" y viceversa, solo hay que considerar con una u otra etiqueta al individuo como peligroso social, para que sea susceptible de medidas de seguridad indistintas, sin considerar que un habitual cuatrero (literal "O" del artículo 3 de la ley) puede ser más peligroso que un desempleado marginal (literal "a" del artículo 2 de la ley).

Podemos concluir respecto a la peligrosidad social en la Ley sobre Vagos y Maleantes, diciendo que ésta aparece contemplada en todas sus formas (entiéndase peligrosidad social y criminal), resaltando como otra expresión de esta "institución", el contenido del artículo 26 de la ley, que faculta a los jueces de la jurisdicción Penal ordinario para que remitan a la custodia de la Jurisdicción Administrativa, a cualquier individuo a quien se le haya seguido un procedimiento, cuando a discrecionalidad del juez pueda presentar evidentes manifestaciones de peligrosidad social, sin entrar en otras consideraciones por cuanto serán objeto de las conclusiones del trabajo realizado.

Proyecto de Reforma del Código Penal de los Profesores José Miguel Tamayo Tamayo y Jorge Sosa Chacín.

Consideramos sumamente importante incluir aquí este texto, por cuanto si hemos analizado textos legales vigentes, éste constituye una expectativa, en el sentido que podría conformar en un futuro, el compendio de normas rectoras en materia penal, y trae, a nuestro juicio, criterios y posiciones trascendentales, susceptibles del mayor de los ataques, derivados de la comprensión que hemos obtenido a lo largo de este proceso investigativo, de la posición de la Criminología Liberal, frente a la Peligrosidad Social.

En el informe complementario del, proyecto se expresa que el artículo 36 del mismo establece que "a los efectos de la Ley Penal es peligrosa la persona, aunque sea inimputable o no punible cuando es probable que incurra de nuevo en delito".

Luego tenemos, que el proyecto de reforma establece, no solo la reincidencia, sino que se expande su ámbito de aplicación a la habitualidad, profesionalismo y a la peligrosidad, pero esta vez de una manera expresa, clara y contundente. En lo referente a la reincidencia ya no establece límites de tiempo, sino que se refiere a la comisión de nuevos delitos, bien sea en el país o en el

extranjero cuando exista una sentencia condenatoria. Señala que se apreciará esta reincidencia de conformidad con los móviles, la vida del sujeto y naturaleza de las infracciones.

Con respecto a la habitualidad y profesionalismo prevé el caso de la persona, que habiendo cometido dos o más delitos no culposos, siendo condenado en el país o en el extranjero cometiere otro delito doloso o preterintencional; cabe destacar que aquí por lo menos se hace alusión a la naturaleza o clasificación del hecho delictivo; pero luego se refiere a la eventual comprobación de la inclinación a delinquir o al hecho de -lograr la subsistencia a través de conductas delictivas, y establece para este tipo de delincuentes (habituales o profesionales) la aplicación de medidas de seguridad.

Posteriormente consagra expresamente lo que conocemos con el nombre de "peligrosidad criminal", cuando establece en su artículo 36: "a los efectos de la Ley Penal es peligrosa la persona, aunque sea inimputable o no punible cuando es probable que incurra de nuevo en delito". Sin embargo lo que nos ha causado el mayor de los asombros, es el señalamiento de las consideraciones que deberá hacer el juez para apreciar la peligrosidad, pues establece este proyecto que se atenderá, entre otras, a la personalidad antropológica o psíquica. Debemos concluir que el proyectista se inspiró en fundamentos lombrosianos en pleno año 1977?. Igualmente atenderá el tribunal, a la capacidad de delinquir del sujeto deducida de los motivos personales, familiares y sociales. Pudieran equipararse estas consideraciones, a lo que en Criminología se ha sustentado con los títulos de Vulnerabilidad Física y Psíquica. Por el contenido anteriormente expresado consideramos importante señalar el proyecto referido, y las reflexiones atinentes a la inclusión de la peligrosidad social en él, formarán igualmente parte de las conclusiones.

CONCLUSIONES

En el presente trabajo hemos recorrido superficialmente, pero con pretensiones de ser concreta, las diferentes escuelas, doctrinas, ideologías, conceptos y normativas legales, para perfilar la peligrosidad social en el Ordenamiento jurídico Venezolano.

Es difícil desprenderse del tradicional y convencional enfoque de la Criminología en nuestro país, en nuestras Universidades, en nuestro medio jurídico inmediato; y hasta en nuestra literatura jurídica más conocida y publicitada. Eso nos hace escépticos, en principio, ante la investigación y análisis, tanto del origen del concepto de peligrosidad social como de la interpretación de las formulaciones alternas a esa definición; sobre todo por el hecho que en nuestro sistema penal, el mismo es tomado, desarrollado y regulado en su más clásica presentación.

Como norma investigativa primordial, hay que procurar la objetividad, tanto para aprehender los diferentes enfoques ideológicos y filosóficos, como para analizarlos y concluir con una nueva o repetida premisa.

El peligro social, como concepto, nace con el positivismo, al momento de trasladar el objeto de estudio, del delito al hombre; y es en él, en su naturaleza biológica y psíquica, en donde se encuentra el origen de la proyección delictuosa. Esta propuesta sistemática y metodológica, es acogida por la mayoría de los ordenamientos jurídicos del mundo, especialmente en los países occidentales.

Esto tiene como asidero, la "necesidad" de mantener el status capitalista y burgués de esas sociedades, quienes a fin de cuentas, detentan el poder definitorio para conseguirlo.

En nuestro país, sin necesidad de hacer gala, de especulaciones científicas profundas, nos topamos con la peligrosidad social en el sistema penal vigente; y con muchas probabilidades que se profundice y se desarrolle en el porvenir, como se desprende de los proyectos de reformas de leyes penales, de muy posible aprobación. En este trabajo hicimos referencia a la presencia de la peligrosidad social, en algunos textos penales vigentes y en el proyecto del código penal de Sosa-Tamayo. Atendiendo a la jerarquía kelseniana, encontramos primero en la Constitución Nacional, en el ordinal 10 del artículo 60, "el estado" de peligrosidad de cualquier sujeto, el cual debe ser "controlado" por una ley particular a ellos; en segundo lugar encontramos elementos de peligrosidad social en el Código Penal; y por supuesto, hicimos referencia más detallada de la Ley sobre Vagos y Maleantes, como instrumento especializado en el control y sanción de los peligrosos sociales. Hicimos prescindencia de otras disposiciones de carácter legal en donde se encuentra previsto el peligroso social, como por, ejemplo, en la Ley de sometimiento a juicio y Suspensión Condicional de la Pena, en la cual, el beneficio le es negado al reincidente, porque con los tres textos legales referidos, creímos que es suficientemente aceptado en nuestro sistema penal, la peligrosidad social, como producto de la ideología imperante, subsumida en un capitalismo subdesarrollado, alimentado y sostenido por todo el espectro político nacional, tanto de derecha como de izquierda.

Desde mediados del siglo XX, y muy especialmente en Norteamérica han surgido formulaciones diferentes al enfoque positivista para el control social. Desde Merton con la anomia y el estructural funcionalismo; el interaccionismo simbólico, los críticos criminólogos con su apéndice radical de Berkeléy, han planteado la necesidad de cambiar el objeto de estudio científico, a los efectos de la problemática delictual, y así trasladan este estudio del hombre al estudio de su entorno macrosocial; al estudio del poder definitorio del Estado, y al estudio y proposición de nuevas o diferentes conductas que producen un daño socialmente más grave, que las estipuladas por la concepción tradicional. El estudio de éstas formulaciones son interesantes y convenientes a la evolución histórica de la criminología. De ellas se desprende la negación del concepto de peligrosidad social; y sobre todo del método y del sistema para el estudio y análisis del fenómeno delictivo.

Ahora bien, quizás la propuesta del trabajo aquí realizado, supone una definitoria acerca de la existencia o no de la peligrosidad social; planteado por el positivismo, aceptado en los ordenamientos jurídicos vigentes, y negada por las formulaciones criminológicas contemporáneas. Por supuesto que si llegamos a una conclusión, que más que una máxima es una propuesta, la misma, aunque no representa una ruptura criminológica propiamente dicha, si formula el rechazo al concepto de peligrosidad social, tradicionalmente aceptado; y propone el análisis de la existencia del desviado y una fórmula distinta de efectuar el control de los mismos, sin necesidad para ello de cambiar el sistema democrático por uno marxista o izquierdista; sino más bien encontrar métodos y sistemas de control social más idóneos, en una democracia más perfecta que la actual; y eso es posible, en la medida que las personas que conforman las fuerzas vivas del país, tomen conciencia de cambiar el rumbo del mismo, estudiando nuevas propuestas, investigando más en especialidades, tales como la Criminología, la Sociología, en fin, procurando la justicia social y el bien común.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 1) García Iturbe Arnoldo. Las Medidas de Seguridad Universidad Central de Venezuela. Caracas, 1967, Pág. 97.
- 2) Pérez, Luis Carlos. derecho Penal. Tomo II. Segunda Edición. Editorial Temis. Bogotá. 1989. Pág. 84
- 3) Altavilla, Enrico. La culpa. Editorial Temis Bogotá, 1.971, Pág. 602.
- 4) Reyes Echendía, Alfonso. Lecciones de Criminología Editorial Temis. Bogotá, 1988. Pág. 128.
- 5) García Iturbe Arnoldo. Obra Citada. Pág. 97
- 6) García Iturbe Arnoldo. Obra Citada. Pág. 99
- 7) Hernández, Tosca. Un análisis acerca de la aplicación de la Ley sobre Vagos y Maleantes "Relación Criminológica. Nos. 10-11. Universidad de Carabobo. Valencia, 1.974. Págs. 131 y 132
- 8) Hernández Tosca. Obra citada, Págs. 135
- 9) Pérez, Luis Carlos. Manual de Derecho Penal. Sexta Edición. Editorial Temis. 1977. Págs. 120 y 55.

BIBLIOGRAFÍA

- √ ALTAVILLA, ENRICO LA CULPA. Editorial Temis. Bogotá, 1971.
- √ CABANELLAS, GUILLERMO. DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE DERECHO USUAL. Tomo 5. Editorial Heliasta, S.R.L. Buenos Aires, 1980.
- √ DEL OLMO, ROSA. AMERICA LATINA Y SU CRIMINOLOGIA. Editorial siglo XXI. México, 1981.
- √ FERRI, ENRICO. SOCIOLOGIA CRIMINAL. Centro Editorial de Góngora. Madrid.
- √ GARCIA ITURBE, ARNOLDO. LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD. Universidad Central de Venezuela. Caracas, 1967.
- √ HERNANDEZ, TOSCA. UN ANALISIS ACERCA DE LA APLICACION DE LA LEY SOBRE VAGOS Y MALEANTES. Relación Criminológica. Nos. 10-11. Universidad de Carabobo. Valencia, 1973
- √ MALDONADO, PEDRO OSMAN. LA CRIMINALIDAD Y LA LEY. Italgráfica. Caracas, 1990.
- √ PEREZ, LUIS CARLOS. DERECHO PENAL. Tomos I y II. Segunda edición. Editorial Temis. Bogotá, 1987.
- √ REYES ECHENDIA, ALFONSO. LECCIONES DE CRIMINOLOGIA. Editorial Temis. Bogotá, 1988.
- √ CRIMINOLOGIA. Octava Edición. Editorial Temis. Bogotá, 1987.
- √ SANTOS ALVIS, TAMARA. CONTROL Y PUNICION DE LA DELINCUENCIA. Universidad del Zulia. Maracaibo, 1987.
- √ TERRADILLOS, JUAN. PELIGROSIDAD SOCIAL Y ESTADO DE DERECHO. Akal Editor. Madrid, 1981.
- √ VERGARA PENA, JESUS ANTONIO. REGIMEN LEGAL DE LOS VAGOS Y MALEANTES EN VENEZUELA. Librería Roberto Borrero Maracaibo, 1985.
- √ CONSTITUCION NACIONAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA. CODIGO PENAL VENEZOLANO.
- √ LEY SOBRE VAGOS Y MALEANTES.

√ PROYECTO DE REFORMA DEL CODIGO PENAL VENEZOLANO DE LOS
PROFESORES SOSA CACHIN - TAMAYO TAMAYO